

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 650.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil
veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos.
Demandante: Shirley Rodríguez.
Demandado: Norman Dagnoy Solís Orobio.
NNA: A.S.R.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00164-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y estudiada la misma a fin de proveer lo pertinente para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del citado estatuto procesal y la Ley 2213 de 2022; sin embargo, encuentra el Despacho que la demanda incurre en las siguientes falencias:

1.- El numeral quinto del artículo 82 del Estatuto Procesal establece que los hechos deben ser sustento de las pretensiones; empero, en la demanda no se estableció en este acápite la fecha a partir de la cual el demandado incurrió en el incumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo – acta de conciliación N° 4161.2.9.232 de veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) expedida por la Comisaría Séptima de Familia de Cali Valle, así mismo precisar que consistió el incumplimiento en razón a que se pactaron dos formas de pago (pago colegio y alimentos en sentido literal); por ende, al no establecerse el requisito de exigibilidad de la obligación por vía ejecutiva objeto del *petitum*, sería improcedente entonces librar mandamiento de pago a partir del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), tal como lo establece el inciso primero del artículo 422 Código General del Proceso.

Las cuotas extras no están pactadas en la conciliación, y la Comisaria de Familia no fue precisa en determinar si las fijaba en uso de sus facultades y por cual valor; luego estas solicitudes de librar mandamiento de pago no gozan de las características de tratarse de una obligación clara y expresa, además no proviene del deudor, por lo que no es exigible.

Debe señalarse, que esta falencia recae en la causal de inadmisión contenida en el numeral primero del artículo 90 del Compendio Procesal, pues los fundamentos de hecho constituyen la génesis del Derecho y requisito formal de la demanda, más aún tratándose de juicios ejecutivos.

2.- Revisado cada una de las obligaciones pretendidas en pago por vía ejecutiva se verifica que los intereses generados sobre cada una de las cuotas alimentarias vencidas se liquidaron de forma errónea; pues si bien es cierto, que sobre aquellas se aplicará el interés legal contemplado en los artículos 2232 y 1617 del Código Civil, esto es, el seis por ciento anual (6%) que es igual al cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, esto no se aplicó correctamente en las pretensiones, dado que sobrepasa con creces su valor real. Se cita el siguiente ejemplo para mejor entendimiento, tomando la cuota de alimentos fijada para el mes de julio del año 2016 se debía liquidar de la siguiente forma y sucesivamente con las demás:

<i>Cuota Alimentos Julio 2016</i>	<i>Interés Mensual</i>	<i>Total Interés Para Cuota Alimentos Julio 2016</i>
\$120.000	0.5%	\$600

3.- Otra falencia a resaltar, tiene relación con la incorrecta tasación de la cuota de alimentos para el año 2022, dado que el valor correcto de esta conforme al incremento aplicado (I.P.C.) es por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON DOS PESOS M/CTE (\$145.896), lo cual también incurre en la liquidación de los intereses moratorios causados.

4.- Según el numeral “SEGUNDO” del acta de conciliación N° 4161.2.9.232 de veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) expedida por la Comisaría Séptima de Familia de Cali Valle se concertó lo siguiente: “SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA: El padre se ha comprometido a aportar una cuota alimentaria de \$120.000 los cuales aportará de las siguiente manera: pagara el jardín escolar de la niña y el excedente se repartirá en dos cuota quincenales en las cuales le entregara víveres a su hija de acuerdo al listado que la madre aportare para tal fin. Y se entregará a la madre de la niña quien firmará el correspondiente recibido (...)¹”. De acuerdo con lo anterior, la cuota de alimentos se pactó para ser pagadera en dos cuotas quincenales, esto es, por instalamento, lo cual es óbice para que la demandante pretenda su cobro de la forma pactada en el título ejecutivo objeto de la demanda y no como lo expresó en el *petitum*. Por ende, se deberá cumplir con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En consecuencia, la presente demandante incurrió en el defecto contenido en el artículo 90 numeral 3° del Código General del Proceso, requiriendo entonces a la parte interesada para que subsane el acápite de pretensiones y hechos de la demanda.

5.- Debe señalarse que la pretensión segunda es un hecho y no una petición. Además, que se está pretendiendo tres veces el pago de

¹ Subrayado fuera del texto original.

las cuotas extras de alimentos fijadas para el año 2021. Por lo señalado previamente, se incurre en la causal de inadmisión contenida en el numeral primero del artículo 90 de la Ley 1561 de 2012.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por **SHIRLEY RODRIGUEZ**, en representación de la menor de edad A.S.R., en contra del señor **NORMAN DAGNOY SOLIS OROBIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN JHOANNY VALENCIA ABADIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 6.240.242 y portador de la tarjeta profesional N° 193.574 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **SHIRLEY RODRIGUEZ**, en representación de la menor de edad A.S.R. a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción declarativa en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy JUNIO 22 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 087 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a1e90ee9e4b2e4ad5558add7dc4eda91ec888e07ad652050ae205be597c4db**

Documento generado en 21/06/2023 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>